

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0353

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1 ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», «*inexistencia del dominio pleno y absoluto*» y «*la innominada*» formuladas por el apoderado del señor MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA dentro del presente proceso REIVINDICATORIO propuesto por FABIÁN ANDRÉS VELASCO REYES contra MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA y FREDDY PRADO ZAPATA. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

2 ANTECEDENTES.

El apoderado del señor MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA manifiesta frente a la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» que «*no cita la parte demandante a interrogatorio de parte a LUCIO VELASCO GALVIS y a GERMAN ALBERTO JIMENEZ*».

En cuanto a la que tiene que ver con «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», señala que «*curso en la fiscalía 74 seccional de Cali Valle, bajo el radicado 193201728118 impetrada el 26 de julio de 2.017 mucho antes de que FABIAN ANDRES VELASCO REYES presentara la demanda reivindicatoria que tiene fecha de radicada de 12 de diciembre de 2.017, la demanda ante la Fiscalía 74 tiene como demandante MILTON CESAR PRADO ZAPATA y como demandados a FABIAN ANDRES VELASCO REYES y LUCIO VELASCO GALVIS*».

En relación con la que denominó «*inexistencia del dominio pleno y absoluto*» señala que «*el señor FABIAN ANDRES VELASCO REYES cuando adquirió la propiedad en litigio, solo cumplió con una formalidad legal, firma de la escritura de compra pero dejo pasar por alto por parte de la vendedora la entrega real y material del bien*» (sic) la cual dice fundamentar en la contestación de la demanda.

Finalmente, en lo que atañe a la «innominada» aduce que «*de conformidad con el inciso segundo del Artículo 306 del C.P.C, respetuosamente solicito señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir sentencia*».

Al escrito referido se le corrió traslado al demandante, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 (Fl. 7 del Cuaderno n.º 4 de excepción previa).

A través de escrito presentado el día 28 de noviembre de 2018, visto a folio 8 (Cuaderno n.º 2 de excepciones previas), la parte demandante descubre el traslado de las excepciones propuestas, arguyendo que no deben prosperar, ya que frente a la de «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», se refiere a un proceso que aún no existe y para declararla es necesario que exista otro proceso, lo que no es del caso. Respecto de la «*inexistencia del dominio pleno y absoluto*» y la «*innominada*» sostiene que no figuran como excepciones, por lo que deben ser rechazadas de plano. Que igual suerte deben correr, las que se refieren a las nulidades invocadas, como las pruebas solicitadas, ser superfluas e innecesarias antes la naturaleza de las excepciones previas.

Hecho el anterior recuento, se precisa resolver lo que corresponda, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

Se encuentra consagrada en nuestra Normatividad Procedimental Civil las excepciones previas, las cuales tienen por finalidad sanear las irregularidades de que pueda adolecer el proceso, a efecto de precaver futuras nulidades en el trámite del mismo.

En primer lugar, se debe indicar que el trámite del asunto que nos ocupa se surtió en debida forma. Que quien promueve el mismo está legitimado para hacerlo, y que algunas de las excepciones previas propuestas, se encuentran enlistadas como tal, en el estatuto procesal civil en su artículo 100 numerales 8º y 9º.

3.1.1 Para empezar, se tiene que la excepción previa de «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», tiene fundamento en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias. Constituye un impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos, en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa y ejercidas sobre un mismo objeto y que, además, en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Para que se configure esta excepción, se requiere que se cumplan simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos¹:

- i. Identidad de partes.
- ii. Identidad de causa.
- iii. Identidad de objeto.
- iv. Existencia de dos procesos.

Con la falta de uno cualquiera de estos requisitos, la referida excepción no se configura, lo que conlleva a que la misma se torne impróspera.

Sobre los elementos que estructuran la mencionada excepción, el Tribunal Superior de Bogotá ha dicho lo siguiente:

“La excepción previa que bajo el num. 10 del art. 97 del C. de P. C. se contempla como “Pleito Pendiente”, tiene lugar cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se adelanta un proceso que aún no ha finalizado y se promueve otro, dando lugar a la litis pendencia, que cabe proponer con la finalidad de evitar la existencia de procesos paralelos en los cuales puedan dictarse fallos contradictorios. Para que este medio exceptivo adquiera fisonomía propia se requiere la existencia de dos procesos en curso, que las partes sean las mismas y que las pretensiones sean idénticas. La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente, señalando que existirá “cuando el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” (C.S. de J., t. XCVIII, PÁG. 744). Y para que la cosa juzgada surta efectos es menester, según el artículo 332 del C. de P. Civil, que se presente identidad entre los elementos que los procesalistas señalan como constitutivos de la pretensión, los cuales son: sujetos, petitum y causa petendi.” (Auto del 3 de noviembre de 1998. M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo V.)

Ahora, en relación con la diferencia entre pleito pendiente y prejudicialidad, la citada Corporación indicó:

“... Hay pleito pendiente cuando existe otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, es decir, cuando hay identidad de pretensiones y de sujetos procesales, lo que ocurre cuando ya está trabada la relación jurídico-procesal en el primer litigio, cuya decisión para tomar necesariamente comprende la que ha de venir en la segunda actuación. Pero si varía el objeto o la causa petendi no hay identidad en la pretensión, puesto que es posible efectuar reclamos de diferentes derechos sobre un mismo objeto, sin que ello dé lugar a pleito pendiente. Por eso el profesor DEVIS ECHANDIA nos dice lo siguiente: “Cuando exista una simple prejudicialidad en lo que está por resolverse en otro proceso, respecto de las pretensiones incoadas en las pretensiones del nuevo proceso... no se tratará del mismo asunto y por lo tanto no es procedente la excepción de pleito pendiente; el camino procesal para que se respete la prejudicialidad y se eviten decisiones contradictorias, consiste entonces en pedir la suspensión del segundo proceso cuando esté en la etapa de proferirse sentencia...”

¹ Las Excepciones Previas – su argumentación en los procesos de ejecución y de conocimiento, Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Cuarta Edición. 2006.

(pág. 223 del tomo I de la quinta edición).” (Auto del 3 de abril de 1997. M.P. Dr. José Luciano Sanín Arroyave)

Además, se debe agregar que es menester, para que prospere la excepción de pleito pendiente, que el proceso respecto del cual se alega la misma no haya terminado, pues desaparecería la finalidad de aquella.

En el caso analizado, aceptando que el primero de los requisitos (identidad de partes) se cumple, aun a pesar de que no existe claridad de la totalidad de quienes se presentaron según la constancia aportada.

Se dice que hay pleito pendiente cuando, además de ser las mismas partes que litigan sobre un mismo objeto, la acción está fundamentada en la misma “causa petendí”. Así las cosas, se tiene que el segundo requisito (identidad de causa), no se cumple, toda vez que no son los mismos hechos invocados, pues obsérvese que, en el proceso reivindicatorio, la parte demandante alega ser la propietaria del inmueble pretendido, mientras que, en el campo penal, no se tienen por objeto controvertir el dominio, sino dilucidar un posible delito.

Siendo entonces diferentes las causas jurídicas de los procesos en cuestión (una propia del campo civil y otra del campo penal), no se cumple el segundo requisito que exige la excepción planteada.

En cuanto al tercer requisito (identidad de objeto), tenemos que por objeto de la pretensión debe entenderse lo que se solicita en la demanda; requisito que tampoco se cumple, pues con esta demanda pretende la parte demandante que se declare que es propietario absoluta del bien inmueble objeto del proceso y que, como consecuencia de ello se ordene la reivindicación del mismo, mientras que en la acción penal, se persigue pena privativa de la libertad por un hecho delictivo.

Por todo lo anterior, no hay lugar a acoger favorablemente la excepción previa propuesta de *«pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto»*, pues no se cumplen los requisitos indicados de manera concurrente y simultánea para su configuración.

3.1.2 En lo que respecta a la excepción contemplada en el numeral 9° de *«no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios»*, la misma, se encuentra regulada por el artículo 61 de nuestro Estatuto Procesal, que a la letra dice: *“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el*

demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Sobre dicha figura, el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general, pág. 381, dice:

“Ocurre si la demanda no comprende a todas las personas que deben constituir dicho litisconsorcio, pues cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de quienes sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en estos actos, la demanda deberá promoverse por todas o dirigirse contra todas. Si no sucede así, el demandado puede proponer la excepción previa mencionada, que al prosperar determina que se ordene la citación de los que han debido integrar el contradictorio (Art. 99, numeral 9), a fin de que el proceso se adelante con su intervención y sea posible dictar sentencia de fondo...” (Subraya el Despacho)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El litisconsorcio necesario como aquella institución procesal en virtud de la cual tratándose de partes plurisubjetiva, la totalidad de los sujetos que la componen se encuentran obligados o forzados a comparecer al proceso cuando quiera que exista necesidad jurídica para ello y que sea indispensable para proferir sentencia de mérito, pero que el art. 83 del C. de P. Civil restringe únicamente a los motivos relativos a la naturaleza sustancial o disposición legal, pues dice: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las persona que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos...”. Luego, para la determinación del surgimiento de un litisconsorcio necesario es indispensable que sus elementos se acomoden al caso sub-examine. En términos generales, esta causa litisconsorcial necesaria se encuentra sujeta conforme al texto transcrito, a que, en primer término, haya una relación sustancial (relaciones o actos jurídicos) de cualquier clase (personal, familiar, real, obligacional, contractual, etc,) con parte de sujeto plural, cuya intervención total sea indispensable para controvertirlo con todos ellos y, en segundo lugar, que ella sea objeto directo del proceso para que implique la cuestión principal debatida que precisamente haya que resolverse en la sentencia, quedando por fuera entonces los asuntos incidentales y demás aspectos ajenos.” (Sentencia de abril 3 de 1990. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Y como ejemplos, el Dr. Canosa Torrado nos señala:

- 1.- *En el proceso de deslinde cuando son varios los dueños del inmueble que se pretende delimitar.*
- 2.- *En el proceso de servidumbre, pues debe demandarse a todos los propietarios de los predios dominante y sirviente.*
- 3.- *En los procesos divisorios donde debe demandarse a todos los comuneros.*

- 4.- *En los procesos de nulidad de un contrato.*
- 5.- *Cuando se demanda los herederos del de cujus.*
- 6.- *En los procesos de restitución de tenencia pues si no se demanda a todos los arrendatarios no podría ejecutarse el fallo, el que sería inoponible a los que no fueron llamados al proceso.*
- 7.- *En los procesos de pertenencia donde se debe demandar a todos los poseedores inscritos con derechos reales principales sobre el bien a usucapir.*
- 8.- *Cuando un tercero pide la nulidad de un matrimonio, evento en el cual se debe demandar a ambos contrayentes.»²*

En consonancia con lo señalado, se puede concluir que el proceso reivindicatorio debe ser adelantado, *ab initio*, entre quienes, por un lado, sean los titulares del derecho de dominio y, por otro, detenten la posesión material sobre el bien a reivindicar.

Así, teniendo en cuenta lo comentado, se tiene que si, en el caso de autos, la demanda se presentó por quien figura como titular del derecho real de dominio FABIÁN ANDRÉS VELASCO REYES, tal como obra en los certificados de registro de instrumentos públicos aportados con la demanda y en contra de FREDDY PRADO ZAPATA y MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA quienes fueron enunciados como los actuales poseedores de los inmuebles objeto del litigio, por lo que se considera que se encuentra suficientemente trabada la relación jurídico procesal en este asunto con todas las personas que deben comparecer.

Conclúyase entonces que, no existiendo relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de estas personas, habrá de declararse infundado este medio exceptivo.

3.1.3 Finalmente, en lo que atañe a las denominadas como «*inexistencia del dominio pleno y absoluto*» y «*la innominada*» es del caso indicar que las mismas, al no tratarse de alguna de las que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., el juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno y, en su lugar, procederá a rechazarlas por improcedentes conforme a lo estipulado en el art. 43 *ídem*, pues el fundamento fáctico de las mismas tiene que ver con enervar las pretensiones principales y, por lo tanto, ser objeto de pronunciamiento en sentencia que resuelva, de manera definitiva, cualquier asunto.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

² Fernando Canosa Torrado “las excepciones previas y los impedimentos procesales” 1993 primera edición pág. 106 y 107.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el señor MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA denominadas «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» y «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*», de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar de plano las «excepciones» denominadas «*inexistencia del dominio pleno y absoluto*» y «*la innominada*», por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA, para lo cual se fija la suma de (\$500.000.00) por concepto de agencias en derecho

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6355cbae15e306684518eea48a81dd0b5f6968bf3ba8598c9225d1dad250f32**

Documento generado en 02/05/2023 06:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>